

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## CORTE CONSTITUCIONAL

### AUTO

**Referencia:** Solicitud de trámite de desacato directo.

**Magistrado Sustanciador:**  
JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

El Magistrado Sustanciador, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede a dictar el presente auto, con base en los siguientes:

#### I. ANTECEDENTES

1. Mediante correo electrónico recibido el 13 de julio de 2023, la señora Madeleine Álvarez Medez indicó que el 19 de diciembre de 2022 fue valorada por una junta médica conformada por varias especialidades clínicas, obteniendo un diagnóstico de obesidad mórbida y como consecuencia a ello, siéndole recomendada la práctica de una “CIRUGÍA BARIÁTRICA BY PASS GÁSTRICO y en Y DE ROUD”. Afirmó que le realizaron los exámenes de laboratorio de rigor, que arrojaron como resultado que se encuentra dentro de los límites normales que permiten llevar a cabo el procedimiento.

2. Sostuvo que el 14 de febrero de 2023, (i) le otorgaron una pre-autorización del servicio, la cual se remitió a la Clínica Cartagena del Mar donde el anestesiólogo le advirtió los riesgos de la anestesia y le solicitó la firma del consentimiento y (ii) le informaron que aún no contaba con la autorización definitiva. Finalmente, resaltó que desde el 27 de abril se encuentra a la espera de la realización de la cirugía.

3. De conformidad con lo anterior, solicitó se ordene “a la entidad demandada el cumplimiento y el acatamiento” de conformidad con lo dispuesto en la sentencia T-760 de 2008.

#### II. CONSIDERACIONES

4. Antes de entrar a estudiar la solicitud presentada por la señora Madeleine Álvarez Medez, la Sala debe precisar que el incidente de desacato es un instrumento procesal creado para garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales amparados mediante la acción de tutela, que tiene lugar cuando el obligado a

cumplir una orden de tutela no lo hace<sup>1</sup>. No obstante, en el caso objeto de estudio el servicio solicitado por la señora Álvarez Medez no se encuentra amparado por una orden judicial, motivo por el cual no es procedente el dar inicio a un incidente de desacato.

5. Adicionalmente, la Sala debe aclarar que no tiene competencia para intervenir o proferir ordenes en casos concretos, toda vez que su labor está encaminada a verificar la aplicación de determinadas políticas públicas en virtud de los parámetros establecidos en los mandatos generales proferidos en la Sentencia T-760 de 2008. Sin embargo, esto no impide que ponga en conocimiento inmediato de las entidades competentes la situación que se evidencia en el caso particular de la señora Álvarez Medez, con el fin de que se garantice de manera efectiva su derecho a la salud.

6. Por consiguiente, ante la posible vulneración del derecho a la salud del peticionario, la Corte considera pertinente enviar a la Superintendencia de Salud la petición de la referencia para que en el marco de sus funciones, si lo considera procedente, adopte las medidas cautelares previstas en el artículo 125 de la Ley 1438 de 2011<sup>2</sup>, de conformidad con el numeral 48 del artículo 6° del Decreto 2462 de 2013<sup>3</sup>, verifique los hechos descritos y garantice los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador,

### **III. RESUELVE**

**Primero:** Abstenerse de iniciar el incidente de desacato solicitado por la señora Madeleine Álvarez Medez, por las razones expuestas en esta providencia.

**Segundo.** Remitir a la Superintendencia de Salud el escrito presentado por la señora Madeleine Álvarez Medez para que en ejercicio de sus competencias adelante con la mayor prontitud y eficacia las actuaciones necesarias en la verificación de los hechos para garantizar el goce efectivo del derecho a la salud de la peticionaria.

**Tercero.** Proceda la Secretaría General de esta Corporación a comunicar esta decisión a la señora Madeleine Álvarez Medez, adjuntando copia de esta providencia.

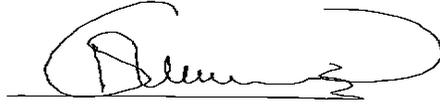
Comuníquese y cúmplase,

---

<sup>1</sup> Artículo 52 Decreto 2591 de 1991.

<sup>2</sup> Establece este precepto que el “Superintendente Nacional de Salud podrá ordenar de manera inmediata, a la entidad competente, la medida cautelar de cesación provisional de las acciones que pongan en riesgo la vida o la integridad física de los pacientes o el destino de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.|| Las medidas señaladas anteriormente se adoptarán mediante acto administrativo motivado y dará lugar al inicio del proceso administrativo ante el Superintendente Nacional de Salud.”

<sup>3</sup> Por medio del cual se modificó la estructura de la Superintendencia Nacional de Salud.



JOSE FERNANDO REYES CUARTAS  
Magistrado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc30b555966cbaf178648df6f5d596444866685cb86a91fa77bd771c5b3112e3**

Verifique este documento electrónico en: <https://siicor.corteconstitucional.gov.co/firmaelectronica/validararchivo.php>